

**RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020**

“Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa dentro del proceso de investigación preliminar de control urbano del inmueble de la Carrera 16 A No. 30 38 (principal) Carrera 16 A No. 30 40 (secundaria), declarado Bien de Interés Cultural en la Categoría de intervención Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, UPZ (101) Teusaquillo, Localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C.”

**LA DIRECTORA DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto Distrital 037 de 2017, Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución SCRD 332 del 17 de julio de 2020 emitida por el Secretario de Despacho de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como bienes de interés cultura, sus colindantes y sectores declarados como Bienes de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

**HECHOS**

A través del radicado 20187100050332 del 16 de mayo de 2018, una ciudadana solicitó realizar las acciones de control urbano al inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 30 38 por haber realizado obras o intervenciones en el año 2015 que son objeto de actuación administrativa No. 050-2015 por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Se adjuntó por parte de la quejosa y propietaria del inmueble colindante de la Carrea 16 A 30 26, la copia del informe de visita técnica realizada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, del 13 de agosto de 2015 y una copia del Auto No. 018 del 2 de junio de 2016 mediante el cual se formulan cargos a Darney Alveiro Londoño, como responsable de las obras realizadas en el inmueble de la Carrera 16 A 30 38, de la ciudad, consistentes en la construcción en el área de aislamiento lateral y antejardín en un total de área de 22m<sup>2</sup>, sin contar con licencia de construcción.

De acuerdo con las funciones de protección del patrimonio cultural de la ciudad, específicamente en inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito distrital,

## RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020

sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, la SCRD creó el expediente 201531006700200013E para incluir la documentación relacionada con el inmueble de la Carrera 16 A No. 30 38 (principal) Carrera 16 A No. 30 40 (secundaria), de la ciudad.

A través del radicado 20183100040691 del 24 de mayo de 2018, la Secretaría trasladó la queja presentada ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, con fundamento en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016. Dicha entidad, mediante el radicado 20187100082142 del 31 de julio de 2018 informó a este despacho haber programado visita técnica para el inmueble objeto de investigación.

De igual manera, la Secretaría mediante el radicado 20183100040711 del 24 de mayo de 2018, informó a la quejosa haber trasladado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo la petición, teniendo en cuenta que es la entidad competente para conocer de los hechos objeto de denuncia.

La Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, a través del radicado 20193100213533 del 13 de noviembre de 2019, realizó la solicitud interna para programar una visita técnica al inmueble objeto de actuación, con el fin de establecer el estado de conservación y si se están ejecutando obras en el mismo. A su vez, la Secretaría según el radicado 20193100147251 del 13 de noviembre de 2019, le informó al propietario y/o responsable de la programación de la visita para el 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

Adicionalmente, la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD incluyó en el expediente los siguientes elementos probatorios, relacionados así:

- *Radicado No. 20193100218853 del 20 de noviembre de 2019, de consulta del aplicativo SINUPOT, del informe consolidado de la localización del predio, en la localidad 13 Teusaquillo, barrio Veracruz, UPZ (101) Teusaquillo, sector normativo 4, sub sector de uso I.*
- *Radicado No. 20203100083553 del 27 de mayo de 2020 se anexó la ficha de identificación individual del inmueble.*
- *Radicado No. 20203100083563 del 27 de mayo de 2020, se consultó el certificado catastral expedido por la UAECD, de propiedad de Gestiones Inmobiliarias La Foret S.A.S., con Nit. 900.980.451-7, Chip AAA0083KXDM, M. I. 050C-296826.*
- *Radicado No. 20203100088863 del 1º de junio de 2020, se consultó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gestiones Inmobiliarias La Foret S.A.S., con Nit. 900.980.451-7, representada legalmente por Ana Beatriz Romero Claros con C.C. 1083883061, con correo electrónico [laforetsas@outlook.com](mailto:laforetsas@outlook.com) y dirección de notificación en la Av. calle 72 No. 99 C 17, de la ciudad.*

A través del radicado 20203100225943 del 29 de noviembre de 2019, la SCRD registró el acta de visita realizada al inmueble, donde se recomendó el archivo de la actuación administrativa teniendo en cuenta que la vetustez de las intervenciones realizadas es del año 2015, por lo tanto, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con el radicado No. 20203100032683 del 28 de febrero de 2020, se registró el informe técnico de control urbano, en el que se indicó:

**“...SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.**

La presente visita fue atendida por la señora Rosa Alba Peña Claros identificada con cédula de ciudadanía No. 26571876, quien manifestó ser la Representante Legal de la empresa propietaria del inmueble (Gestiones Inmobiliarias Laforet S.A.S). Se realizó recorrido y registro fotográfico donde fue posible constatar que el inmueble es una edificación de dos (2) pisos con uso residencial, presenta antejardín descubierto endurecido con cerramiento conformado por un antepecho en mampostería con reja metálica, cubierta con estructura en madera y teja de barro, el aislamiento lateral norte se encuentra ocupado por una

construcción en mampostería confinada y cubierta con estructura metálica y teja de zinc, el patio interior se encuentra ocupado mediante la instalación de tejas semi translúcidas y el aislamiento posterior se encuentra ocupado por una construcción de dos pisos de altura en mampostería y cubierta con tejas de asbesto cemento. En cuanto a la fachada principal, conserva algunas de las características que se encuentran en la ficha de valoración tales como: acabados, disposición y materiales de los vanos y balcón en el segundo piso.

De acuerdo al recorrido realizado, se consta lo descrito en el Auto No. 18 del 2 de junio de 2016 correspondiente al expediente No.050-2015, emitido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, en el cual se describe:

Con base en lo anterior, fue posible establecer que la vetustez de las intervenciones realizadas sobre el inmueble es de abril de 2015; por lo tanto, la Alcaldía Local de Teusaquillo adelanta actuación administrativa sobre el inmueble. No obstante, se observa que actualmente el área de antejardín se encuentra libre y la altura del cerramiento disminuyó. Durante la presente visita, no se evidencia la ejecución de obras y/o intervenciones recientes sobre el inmueble.

Con base en el análisis anterior, y lo evidenciado durante la visita se pudo establecer que las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 16A No.30-38, fueron ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016. Adicionalmente, una vez revisada la información que reposa en el expediente de esta Secretaría, se constató que para el inmueble, se adelanta una actuación administrativa en la Alcaldía Local de Teusaquillo bajo el expediente No.050-2015, la cual en el año 2018, se encontraba en la etapa de formulación de cargos, situación que impide a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte interferir en la investigación que se adelanta en dicha Alcaldía, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 239 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia – Ley 1801 de 2016, que reza:

*“Artículo 239. Aplicación de la Ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Teusaquillo ya inicio la actuación administrativa por las obras realizadas en el aislamiento lateral y en el antejardín del inmueble ubicado en la Carrera 16A No.30-38, será dicha entidad, la encargada de realizar las actuaciones pertinentes. Por lo tanto, se recomienda, a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, archivar la actuación administrativa para el inmueble ubicado en la Carrera 16A No.30-38.

A través del radicado 20203100047103 del 18 de marzo de 2020, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio presentó la solicitud de gestión para la suspensión de términos para las actuaciones administrativas en inmuebles de Interés Cultural del ámbito Distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, dentro de las cuales se encuentra la presente actuación.

## RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020

Posteriormente, esta Secretaría profirió la Resolución SCRD-169 del 18 de marzo de 2020 “por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-cOv-2) causante del COVID 19” a partir de las 7:00 a.m. del día 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020. Adicionalmente, mediante la Resolución SCRD 269 del 29 de mayo de 2020 “por medio de la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”, la Secretaría prorrogó dicha suspensión, hasta el 1 de julio de 2020, y finalmente a través de la Resolución SCRD 289 del 30 de junio de 2020, se prorrogó la medida hasta el 31 de agosto de 2020.

### FIN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 72° señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, determinando que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad Nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por tanto las normas urbanísticas expedidas, pretenden que los derechos reales de propiedad o posesión sobre inmuebles, se ejerzan dentro de los parámetros que permitan materializar en la práctica, conceptos tan fundamentales en un Estado Social de Derecho, tales como el de la función social y ecológica de la propiedad, el orden público, la primacía del interés general, etc.

Al respecto, el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público manifestó en antecedente doctrinario - Acto Administrativo No 979 de 24 de diciembre de 2004:

*“Mediante estas normas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo porque los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, y por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son pues principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (Constitución Política Art. 1 y 58 ley 388 de 1997 Art. 2 y 3)”.*

Que, el objetivo principal del Estado, tratándose del patrimonio cultural de la Nación, es desplegar todas las acciones que conlleven a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y concerniente a los inmuebles que han sido Declarados como Bienes de Interés Cultural, y sus colindantes, debe vigilar y exigir conforme la normatividad vigente, el cumplimiento de los requisitos para las intervenciones que se adelanten en estos predios, sancionando de ser necesario a los que pretenda desconocer los valores patrimoniales y culturales de la ciudad.

### EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos anteriormente relacionados se dio apertura al expediente 201531006700200013E respecto del inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 30 38 (principal) Carrera 16 A No. 30 40 (secundaria) declarado Bien de Interés Cultural en la Categoría de intervención Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, UPZ (101) Teusaquillo, Localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C., con

## RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020

ocasión a la solicitud de control urbano presentada, por las presuntas obras consistente en la construcción en el área de aislamiento lateral y antejardín en un total de área de 22m<sup>2</sup>, sin contar con la respectiva licencia de construcción.

En desarrollo de las funciones de Autoridad Especial de Policía, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte ordenó la práctica de una visita técnica tal y como quedó registrado en el Acta de Visita identificada con el radicado 20203100225943 del 29 de noviembre de 2019 y en el Informe de Visita Técnica identificado con el radicado 20203100032683 del 28 de febrero de 2020, en los que se pudo establecer que las obras objeto de investigación se realizaron en el año 2015.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, ratificado mediante el concepto jurídico emitido por la Secretaria Jurídica Distrital en radicado No. 201771000107383 del 6 de octubre de 2017, se destaca dentro del acápite de Conclusiones:

*(...) 7. Significa lo anterior que las nuevas disposiciones procedimentales que trae el Código no se aplican a los procesos que iniciaron antes de su entrada en vigencia a diferencia del principio general, según a las nuevas etapas de un proceso iniciado con anterioridad aplica la nueva ley procesal. La ley extiende de manera plena ultraactividad a las reglas anteriores, frente a los procesos ya iniciados/ sin imponer so pretexto del carácter instrumental y de orden público de la legislación procesal, fracturas 'a los. antiguos procesos. (...)*

*10. Aunque la competencia de los alcaldes locales fue derogada, la competencia es un componente del proceso, por lo que la instrucción de dichos procesos conforme al procedimiento vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación", comprende en sus alcances al operador jurídico que tenía atribuida la competencia, excepción hecha del evento en que dicho operador haya dejado de existir.:*

De lo anterior se extrae que la competencia está dada por la fecha de ocurrencia de los hechos independientemente de la entrada en vigencia de la presente normativa -CNSCC-, y la Alcaldía Local conocerá de las infracciones urbanísticas respecto de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que en los sectores de interés cultural, acaecidas con anterioridad al 29 de enero de 2017, que para el caso que nos ocupa, se desarrolla a través de la actuación administrativa 050 de 2015 por infracción al régimen urbanístico, por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Es de indicar, que fue constatado por esta Secretaría que el área de antejardín del inmueble al momento de la visita se encuentra libre y la altura del cerramiento disminuyó, y se concluyó que no existe evidencia de ejecución de obras o intervenciones recientes, como da cuenta los diferentes registros fotográficos que acompañan el informe técnico realizado.

Efectuado el análisis y valoración de los elementos probatorios relacionados anteriormente, se ordena el Archivo de las diligencias por no existir mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

Por lo ya expuesto, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer la medida correctiva al propietario y/o

Página 5 de 7  
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

## RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020

responsable del inmueble de la Carrera 16 A No. 30 38 (principal) Carrera 16 A No. 30 40 (secundaria), declarado Bien de Interés Cultural en la Categoría de intervención Tipológica mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, UPZ (101) Teusaquillo, Localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C., conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, que una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ARCHÍVESE la presente actuación, y se incluya copia de este acto administrativo al expediente No. 201531006700200013E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente No. 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, comunicar a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio -DACP-, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -I.D.P.C.- al correo [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a la Alcaldía Local de Teusaquillo al correo [alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co), del contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- a la señora Ana Beatriz Romero Claros con C.C. 1083883061, representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Gestiones Inmobiliarias La Foret S.A.S., con Nit. 900.980.451-7, con correo electrónico [laforetsas@outlook.com](mailto:laforetsas@outlook.com) y dirección de notificación en la Av. calle 72 No. 99 C 17, de esta ciudad, y a la Personería Delegada para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte al correo [pd\\_educacion@personeriabogota.gov.co](mailto:pd_educacion@personeriabogota.gov.co) y [rjfuentes@personeriabogota.gov.co](mailto:rjfuentes@personeriabogota.gov.co) y en la en la Carrera 7 21 24 piso 4, en la ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y de apelación ante la Secretaría de Despacho de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el efecto suspensivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según lo dispuesto por el Art. 76 del C.P.A.C.A.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de septiembre de 2020

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó : Hymer Casallas Fonseca  
Revisó : Liliana Ruíz Gutiérrez  
Aprobó : Nathalia Bonilla Maldonado

**Documento 20203100161843 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 08-09-2020 12:37:35



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

## RESOLUCIÓN No. 468 del 9 de septiembre de 2020

**Hymer Casallas Fonseca**, contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma:  
07-09-2020 13:59:51

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de  
Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 07-09-2020 15:04:49



dfe02a1f878030b8b28fe374685ad6bb04dcb53001c7fbc3926b77a15183a74a